



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO  
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT.  
Acuerdo 6093 CSJ**

Bogotá D. C., noviembre dieciocho (18) de dos mil once (2011)

Referencia : 110013104056201100152  
Procesados : **FREMIO SANCHEZ CARREÑO** alias  
"ESTEBAN"  
Conducta punible : Homicidio Agravado  
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/manga  
Occiso : **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA**  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA.

### **1. ASUNTO.-**

Se profiere sentencia anticipada en la actuación adelantada contra **FREMIO SANCHEZ CARREÑO** alias "ESTEBAN", según los cargos endilgados por La Fiscalía 79 Especializada de La UNDH y DIH, de Bucaramanga, **HOMICIDIO AGRAVADO**, en la humanidad del Educador **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA**, miembro del **SINDICATO DE EDUCADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE SANTANDER "S.E.S"**.

### **2. LO ACONTECIDO.-**

En la ciudad de Barrancabermeja el día 2 de septiembre de 2000, siendo aproximadamente las 5:30 de la tarde, fue asesinado, por disparos de arma de fuego el docente **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA**, en la entrada principal de su casa distinguida con la nomenclatura 10-26 sobre la calle 59, ubicada en el Barrio Pueblo Nuevo, cuando la víctima se aprestaba a observar por televisión

Referencia: 110013104056201100152  
 Procesados: **FREMIO SANCHEZ CARREÑO** alias "ESTEBAN"  
 Conductas punibles: Homicidio Agravado.  
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga  
 Occiso: **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA**  
 Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

un partido de futbol en compañía de su esposa, hechos que fueron perpetrados por dos sujetos que se movilizaban en una moto.

**FREMIO SANCHEZ CARREÑO** alias "ESTEBAN", comandante del Frente Fidel Castaño de las Autodefensas Unidas de Colombia, aceptó responsabilidad por los hechos, en diligencia de sentencia anticipada<sup>1</sup>.

### 3.- INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL ACUSADO.-

**FREMIO SANCHEZ CARREÑO** alias "ESTEBAN" portador de la C.C. 91.440.079 de Barrancabermeja Santander, nacido en la misma ciudad, el 20 de febrero de 1973, hijo de SADITH SANCHEZ y ROSA DELIA CARREÑO, vive en unión libre con MARLENY LOPEZ GARZON, dice tener tres hijos, de nombres Andrea Yulieth, Jefersón Andrés y Andry Daniela Sánchez López, con grado de instrucción cuarto de primaria, trabajó en construcción y pintando muebles, quien según la Descripción Morfológica se trata de una persona de sexo masculino, color de la piel clara, cabello corto, sin barba ni bigotes, estatura aproximada 1.60 Mts., tiene una cicatriz en el temporal derecho como consecuencia de cirugía, de aproximadamente 20 centímetros curvilínea y utiliza anteojos<sup>2</sup>.

**PLENA IDENTIDAD DEL SINDICADO:** Con el objeto de establecer la plena identidad, este Juzgado mediante oficio No 0734 del 31 de octubre de 2011, solicitó al Señor Coordinador del Grupo de Lofoscopia del C.T.I., realizar la prueba dactiloscópica y la reseña de **FREMIO SANCHEZ CARREÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.440.079.<sup>3</sup>

### 4.- COMPETENCIA.-

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 6399 del

<sup>1</sup> Folio 139 C.O.1

<sup>2</sup> Indagatoria Folio 137 C.O. 1

<sup>3</sup> Folio 8 Causa O.

29 de diciembre de 2009, prorrogado por el Acuerdo 7011 del 30 de junio 2010, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

Se acreditó dentro del proceso que **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA** se encontraba afiliado al Sindicato de Trabajadores del Sector Educativo de Santander "S.E.S."<sup>4</sup>.

## 5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.-

- Resolución de apertura de investigación previa del 2 de septiembre de 2000<sup>5</sup>.
- La Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Barrancabermeja, pierde el conflicto negativo de competencia según lo dispuesto por la Unidad de Fiscalías Delegada ante la Corte Suprema de Justicia.<sup>6</sup>
- El 11 de abril de 2005, la Fiscalía 7<sup>a</sup> Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, considera que no existe merito para ordenar la apertura de la instrucción y dispone la suspensión de la actuación.<sup>7</sup>
- El 03 de diciembre de 2008, la Fiscalía 79 Especializada de la UNDH y DIH de Bucaramanga, avoca el conocimiento de la investigación previa y ordena practicar pruebas.<sup>8</sup>
- La Fiscalía 79 Especializada de la UNDH y DIH, de Bucaramanga profiere apertura de instrucción en contra de YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA.<sup>9</sup>
- Diligencia de Indagatoria rendida por YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA ó RICARDO BALLESTEROS GUTIERREZ, rendida el 17 de junio de 2010, ante la Fiscalía 79 de la UNDH y DIH.<sup>10</sup>

---

<sup>4</sup> Folios 13 c.o.2

<sup>5</sup> Folio 4 C.O. 1

<sup>6</sup> Folio 17 c.o.1

<sup>7</sup> Folio 26 c.o.1

<sup>8</sup> Folio 27 c.o.1

<sup>9</sup> Folio 50 c.o.1

<sup>10</sup> Folio 57 c.o.1

- Ampliación de indagatoria de YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA, de fecha 28 de junio de 2010.<sup>11</sup>
- El 28 de junio de 2010, la Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga, ordena la remisión a la Justicia Penal de Menores, por competencia, al considerar que para la fecha de los hechos YOLBER GUTIERREZ, era menor de edad y continua conociendo respecto de el POLI, ENRIQUE QUIÑONES alias ESTEBAN presuntamente FREDEMIRO SANCHEZ, alias HAROL presuntamente ARGEMIRO NUÑEZ, alias SETENTA y alias JHON.<sup>12</sup>
- El 24 de febrero de 2011, la Fiscalía 79 Especializada ordena vincular mediante indagatoria a FREMIO SANCHEZ CARREÑO alias ESTEBAN, JHON ALEXANDER VASQUEZ alias JHON ó PEPO y MARIO ENRIQUE QUIJANO OROSCO alias el POLI ó POLICIA.<sup>13</sup>
- Indagatoria de MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO, de fecha 17 de marzo de 2011.<sup>14</sup>
- Se resuelve la situación jurídica de Quijano Orozco, el 22 de marzo de 2011, imponiéndole medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, por los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir.<sup>15</sup>
- Diligencia de indagatoria de FREMIO SANCHEZ CARREÑO, llevada a cabo por la Fiscalía 79 Especializada, en la cárcel Picota de Bogotá, el 14 de abril de 2011.<sup>16</sup>
- Se impone medida de aseguramiento a FREMIO SANCHEZ CARREÑO, por los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir agravado, el 25 de abril de 2011.<sup>17</sup>
- DANNYS EDUARDO CARDOZO BENITEZ, el 13 de agosto de 2009, rinde indagatoria ante la Fiscalía 66 Especializada de la UNDH y DIH.<sup>18</sup>
- Indagatoria de GEOVER BLANCO COA, rendida el 15 de enero de 2010, ante la Fiscalía 66 Especializada de la UNDH y DIH.<sup>19</sup>

---

<sup>11</sup> Folio 66 c.o.1

<sup>12</sup> Folio 72 c.o.1

<sup>13</sup> Folio 94 c.o.1

<sup>14</sup> Folio 103 c.o.1

<sup>15</sup> Folio 110 c.o.1

<sup>16</sup> Folio 136 c.o.1

<sup>17</sup> Folio 140 c.o.1

<sup>18</sup> Folio 155 c.o.1

<sup>19</sup> Folio 166 c.o.1

- Indagatoria de WILMAN ALONSO PADILLA GARRIDO, ante la Fiscalía 66 de la UNDH y DIH, de fecha 23 de marzo de 2010.<sup>20</sup>
- Indagatoria que rinde ante la Fiscalía 79 Especializada, el 31 de mayo de 2011, DANNYS EDUARDO CARDOZO BENITEZ.<sup>21</sup>
- El 21 de junio de 2011, la Fiscalía 79 de la UNDH y DIH de Bucaramanga, resuelve situación jurídica a DANNYS EDUARDO CARDOZO BENITEZ. imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.<sup>22</sup>
- Acta de Formulación de cargos de DANNYS EDUARDO CARDOZO BENITEZ, para sentencia anticipada, celebrada el 13 de julio de 2011, ante la Fiscalía 79 de la UNDH y DIH de Bucaramanga.<sup>23</sup>
- El Juzgado 3º Penal del Circuito de Bucaramanga aporta copia de la sentencia condenatoria en contra de DANNYS EDUARDO CARDOZO BENITEZ, por la conducta punible de Concierto para Delinquir, fechada el 30 de mayo de 2007.<sup>24</sup>
- Se decreta ruptura de la unidad procesal el 18 de julio de 2011, en razón a que DANNYS EDUARDO CARDOZO BENITEZ, suscribió Acta de Formulación de Cargos para sentencia anticipada, se ordena continuar el diligenciamiento en contra de FREMIO SANCHEZ CARREÑO, MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO y JHON ALEXANDER VASQUEZ.<sup>25</sup>
- Indagatoria que rinde JHON ALEXANDER VASQUEZ, ante la Fiscalía 79 de la UNDH de Bucaramanga, el 05 de agosto de 2011.<sup>26</sup>
- El 15 de septiembre de 2011, se lleva a cabo la Diligencia de Formulación de Cargos con fines de Sentencia Anticipada con FREMIO SANCHEZ CARREÑO, ante la Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga.<sup>27</sup>

---

<sup>20</sup> Folio 170 c.o.1

<sup>21</sup> Folio 201 c.o.1

<sup>22</sup> Folio 221 c.o.1

<sup>23</sup> Folio 275 c.o.1

<sup>24</sup> Folio 280 c.o.1

<sup>25</sup> Folio 298 c.o.1

<sup>26</sup> Folio 9 c.o.2

<sup>27</sup> Folio 24 c.o.2

- Este Juzgado avoca conocimiento el 31 de octubre de 2011 y ordena ingresar las diligencias al Despacho para emitir el fallo que en derecho corresponda.<sup>28</sup>

## 6.- MOVIL.-

YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA ó RICARDO BALLESTEROS GUTIERREZ, alias "RICHAR", sostuvo que él junto con alias "POLI" le dieron muerte al profesor GIL BERNARDO ROJAS, por ser auxiliador de guerrilla: *"...El 2 de septiembre de 2000 le dimos de baja al señor GIL BERNARDO ROJAS, él era el Director del Colegio 26 de marzo... Lo matamos porque era el que aportaba ideas a la guerrilla del ELN, íbamos con alias el "POLI"..."*<sup>29</sup>

Por su parte DANNYS EDUARDO CARDOZO BENITEZ alias "MUELAS ó EL MUELON", quien ejercía como superior de alias "RICHAR" sostuvo que cuando alias HAROL cayó a la cárcel, llamó al aquí acusado a decirle que era el rector del colegio quien lo había denunciado por paramilitar: *"al parecer el profesor estaba denunciando a ARGEMIRO NUÑEZ AROCA alias "HAROLD", quien es esos días se encontraba detenido en la cárcel de Barrancabermeja..."*<sup>30</sup> *"...El móvil que me acuerde fue porque alias HAROL llamo a Esteban de que el Rector del 26 de marzo lo estaba señalando de pertenecer a las autodefensas..."*<sup>31</sup>

## 7.- SENTENCIA ANTICIPADA.-

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000, prevé que la Sentencia Anticipada se puede llevar a cabo a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se cierre la investigación, con el reconocimiento de una rebaja de la 1/3 parte de la pena por haber

<sup>28</sup> Folio 4c.o.causas

<sup>29</sup> Folio 41 c.o.1

<sup>30</sup> Folio 203 c.o.1

<sup>31</sup> Folio 204 c.o.1

aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados.

En la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada llevada a cabo en contra de **FREMIO SANCHEZ CARREÑO** alias "ESTEBAN", se respetaron todas las garantías Constitucionales y Legales al vinculado, quien estuvo asistido por su defensor, conoció los cargos que le imputaron, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada consagrada en el Art. 40 de la Ley 600 de 2000, por ende no existe ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado.

Tomando el caso en estudio y atendiendo el principio de Favorabilidad, es necesario aplicar el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 que aumenta la rebaja de pena hasta el 50%, porque ya está decantada la jurisprudencia que sostiene que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables; criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia No 25306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

En dicha diligencia el sindicado solicita la formulación de cargos únicamente por el homicidio, por cuanto alega ya estar condenado por el concierto para delinquir, situación que aún se sigue verificando en la fiscalía, se tiene que con ocasión de la aceptación de cargos y en aplicación del principio de favorabilidad, la disminución debe ser la correspondiente al 50% de conformidad con lo establecido en la Ley 906 de 2004.

## 8.- CONSIDERACIONES

La Figura Jurídica de la Sentencia Anticipada, contenida en el artículo 40 del Estatuto Adjetivo Penal, se constituyó para dar efectiva aplicación a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia y hacer menos gravosa la pena del predestinado, siempre bajo la específica voluntad del sentenciado de aceptar los cargos formulados por el instructor, renunciando a ser juzgado en un juicio ordinario, a la presunción de inocencia, al

principio del in dubio pro reo y al derecho de aportar, solicitar o controvertir pruebas.

La diligencia de Formulación de Cargos hace las veces de resolución de formulación de acusación, con todo lo que ello significa frente al principio de la congruencia penal y la definición del objeto formal y material del proceso que delimita el ámbito del contradictorio y de la sentencia, sin que el fallo pueda excederse de ese marco fáctico y jurídico.

La sentencia anticipada conlleva la condena para el acusado, sin embargo, se requiere cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 232 de Nuestro Estatuto Adjetivo Penal en su inciso 2° que marca los derroteros sobre la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que se debe contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y a la responsabilidad penal del acusado; premisa que tiene armonía con lo plasmado en el artículo 9° del Estatuto Represor, respecto que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, ya que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

La conducta atribuida en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada a **FREMIO SANCHEZ CARREÑO** alias "ESTEBAN", la regula nuestro Estatuto Represor (Ley 599 de 2000) vigente para el momento de los hechos, en su artículo 103 Y 104 numeral 7 del Código Penal, el cual señala:

*"Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.*

***CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION.** La pena será de veinticinco (25) años a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el Artículo anterior se cometiere:*

*7 – Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación.*

Respecto de este agravante, dice la doctrina que empeora el homicidio porque hace prevalecer la cobardía del agresor, quien busca asegurarse contra la reacción de la víctima. El autor calcula una manera de matar sin correr riesgos, aprovechando una



condición desprevenida de la víctima. Para ello se comporta con insidia y le oculta su intención homicida.

Los autores del homicidio desarrollaron un trabajo de seguimiento a su víctima, para lo cual se desplazaron hasta las inmediaciones de la residencia del profesor y ocultando su propósito homicida, llevaron a cabo el atentado criminal en momentos en que el Rector se hallaba recogido en su hogar, cortándole toda posibilidad de defenderse.

En las propias palabras dichas en la diligencia de indagatoria por DANNYS EDUARDO CARDOZO BENITEZ alias "MUELAS ó EL MUELON", se constata la existencia del agravante de la indefensión: *"...entonces el día de los hechos yo me ubique en la cuadra donde vivía el señor ROJAS OLACHICA como a las 5 o 5:30 de la tarde todavía no había oscurecido, ese día jugaba la selección Colombia con Chile y estando yo ahí esperando la oportunidad para avisarle a ellos que el señor ROJAS OLACHICA estaba ahí, el profesor salió de la casa con una camiseta de la selección Colombia saco el televisor para el lado del andén de la casa y se sentó a esperar que empezara el partido ..."*<sup>32</sup>

Igualmente alias "MUELAS ó EL MUELON" *"...a mí me llamo alias ESTEBAN o sea FREMIO SANCHEZ CARREÑO y me dijo que había que matar al rector del colegio 26 de Marzo que vivía en el Barrio Pueblo Nuevo...entonces yo le dije que yo cuadraba eso con RICHARD para que él hiciera eso...entonces yo hable con Richard y me dijo que él iba a hacer eso con alias KIKE o el POLI...y estando yo ahí esperando la oportunidad para avisarle a ellos que el señor ROJAS OLACHICA estaba ahí..."*<sup>33</sup>

Su confesión tiene correlación con las declaraciones que hiciera RICARDO BALLESTEROS GUTIERREZ ó YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA alias "RICHARD", quien formó parte del mismo grupo subversivo ilegal y del mismo frente.

Es por esta razón que YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA ó RICARDO BALLESTEROS GUTIERREZ alias "RICHARD", en Declaración Jurada rendida ante la Fiscalía 31 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bucaramanga, el 03 de abril de

<sup>32</sup> Folio 203 c.o.1

<sup>33</sup> Folio 203 c.o.1

2009, confirma : *"...El 2 de septiembre de 2000 le dimos de baja al señor GIL BERNARDO ROJAS, él era el Director del Colegio 26 de marzo, ubicado en el Barrio 1 de mayo, a él lo asesinamos en el Barrio Pueblo Nuevo estaba en su casa mirando el partido de futbol. Lo matamos porque era el que aportaba ideas a la guerrilla del ELN, íbamos con alias el "POLI"..."*<sup>34</sup>

Las anteriores aseveraciones tienen cabal coincidencia con lo manifestado en la diligencia de indagatoria rendida por el aquí procesado FREMIO SANCHEZ CARREÑO, en la que acepta los cargos que la Fiscalía le imputa por el homicidio de profesor GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA, cuando manifiesta que inicialmente perteneció a las FARC, y que posteriormente se vinculó a las AUSA, hasta el 8 de diciembre de 2001, en el Bloque Central Bolívar: *"...empecé a delinquir en 1990, con las FARC, en el Frente 24 que operaba en Barranca, hasta 1993, en 1996 empecé a delinquir con las AUSA, con el comandante CAMILO MORANTES...trabaje con él hasta finales de 1999, cuando lo mataron, luego empecé a trabajar con el Bloque Central Bolívar hasta el 2001 el día 8 de diciembre cuando me capturó el DAS..."*<sup>35</sup>

Acepta haber ejercido mando sobre alias "SETENTA", "HAROLD", "BOLMAN" y "GAVILAN", cuando perteneció al Frente Fidel Castaño a órdenes de JULIAN BOLIVAR: *"...Sí ejercí mando en 1999, hasta el 8 de diciembre de 2001, cuando me capturaron, actuaba en el Frente FIDEL CASTAÑO, mis superiores eran JULIAN BOLIVAR y mis inferiores eran SETENTA, HAROLD, BOLMAN y GAVILAN, yo siempre llamaba a SETENTA y él se encargaba de retransmitir las ordenes o tenía la autoridad de decidir cosas en Barranca, si él iba a ejecutar un guerrillero el mismo lo podía decidir no me tenía que llamar a mí..."*<sup>36</sup>

En síntesis, se tiene que FREMIO SANCHEZ CARREÑO alias "ESTEBAN", luego de hablar con ARGEMIRO NUÑEZ AROCA alias "HAROLD", le ordena a DANNYS EDUARDO CARDOZO BENITEZ alias "MUELAS Ó EL MUELON", que re transmita la orden de dar muerte al docente, a YOLBER ANDRES GUTIERREZ Ó RICARDO BALLESTEROS alias "RICHAR", quien la ejecuta

<sup>34</sup> Folio 41 c.o.1

<sup>35</sup> Folio 137 c.o.1

<sup>36</sup> Folio 137 c.o.1e

materialmente con alias "KIKE ó el POLI", guiados por el propio **DANNYS EDUARDO CARDOZO** alias "MUELAS".

El cadáver del docente es pieza fundamental para reconstruir la forma en que ocurrió el homicidio, pues el médico Legista de turno concluye que la muerte fue ocasionada, por arma de fuego cuya descripción de las heridas corresponde a: 1. Orificio bordes irregulares en mejilla derecha, 2. Orificio en Región retro auricular derecha de bordes irregulares. 3. Orificio en Región auricular derecha. 4. Orificio bordes irregulares en región occipital derecha, orificio bordes irregulares en región frontal lado derecho y como evidencia recolectada en el sitio de los hechos: Cinco (5) percutidas calibre 9 M.M. y dos ojivas en plomo con blindaje color amarillo.<sup>37</sup>

No se encuentra información o prueba donde se señale que el acusado fuese afectado por alguna circunstancia que le impidiera comprender la ilicitud de su actuar o de determinarse conforme a esa comprensión, a la luz del artículo 33 del código penal, por lo que debe ser catalogado como imputable.

Resulta claro afirmar, que el único camino a seguir es gravar a **FREMIO SANCHEZ CARREÑO** alias "ESTEBAN", con una Sentencia Condenatoria tal como en efecto se hará, como coautor, responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en la humanidad del docente **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA**, aunado al interés que tiene la comunidad, respecto que los peores atentados contra el ser humano no queden impunes, imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad del bien jurídico transgredido, a efecto de que cumplan con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección.

## 9.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.-

Como quedo establecido la conducta atribuida en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada a **FREMIO SANCHEZ CARREÑO** alias "ESTEBAN", la regula nuestro Estatuto

---

<sup>37</sup> Folio 2 c.o.1 – Acta Levantamiento de Cadáver

Referencia: 110013104056201100152  
 Procesados: **FREMIO SANCHEZ CARREÑO** alias "ESTEBAN"  
 Conductas punibles: Homicidio Agravado.  
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga  
 Ociso: **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA**  
 Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Represor (Ley 599 de 2000) vigente para el momento de los hechos, en su artículo 103 Y 104 numeral 7 del Código Penal.

## 10. PUNIBILIDAD:

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de ser sujetos de sanción.

De la prueba legalmente aportada al proceso, surge solidez de la responsabilidad del encausado, motivo por el cual se debe condenar a **FREMIO SANCHEZ CARREÑO** alias "ESTEBAN", a título de coautor de la conducta investigada. Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del Código Penal y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

Procederemos a renglón seguido, inicialmente a individualizar la pena frente al delito de Homicidio Agravado.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
300	Art. 104	480 meses

La pena mínima son 25 años - 300 meses y la máxima 40 años - 480 meses, siendo éste el marco punitivo.

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del código penal, procederemos a la individualización de la pena de la siguiente manera, la pena mínima es 300 meses y la máxima de 480 meses, abre un espacio de 180 meses, resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 45 meses que aplicados a la pena contemplada

por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado, de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo
300 a 345 (45 meses)	345 a 390 (45 meses)	390 a 435 (45 meses)	435 a 480 (45 meses)

En consideración a que en el actuar de FREMIO SANCHEZ CARREÑO, no concurren circunstancias genéricas ni de menor ni de mayor punibilidad, corresponde ubicarse en el cuarto mínimo que oscila entre 300 y 345 meses de prisión. Teniendo en cuenta los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3 se tendrá en cuenta la gravedad de la conducta, el daño real causado, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir.

De conformidad con lo normado, tendremos que ponderar la mayor o menor gravedad de la conducta, la cual consideramos de mayor entidad pues se quebrantó la vida de un ser humano de manera fría y calculada, así como el daño real creado, pues se extinguió totalmente el bien jurídico tutelado de la vida; la intensidad del dolo que se estableció fue de manera extremadamente malintencionada y por supuesto, se hace necesario imponer una pena que debe cumplir en el caso concreto, con el fin, que no es diferente a que el castigo impuesto sirva para que abandone toda idea criminal y se pueda reintegrar en un futuro a la sociedad, se estima que la pena será de trescientos cuarenta meses (340) meses.

## 11.- FENOMENOS POSTDELICTUALES.-

La ley 906 de 2004, en su artículo 351 concede una rebaja de pena de "hasta la mitad" para la aceptación de cargos en la diligencia de indagatoria. La aceptación de cargos para sentencia anticipada es similar al allanamiento a cargos, tal como lo ha reseñado la jurisprudencia y como quiera que la rebaja prevista en la segunda figura, resulta más favorable al encartado, sobre esa base se realizará el descuento.

Referencia: 110013104056201100152  
Procesados: **FREMIO SANCHEZ CARREÑO** alias "ESTEBAN"  
Conductas punibles: Homicidio Agravado.  
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga  
Ociso: **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA**  
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Bajo los anteriores tópicos, se tiene que la pena a imponer al procesado, parte de 340 meses y la rebaja sería de hasta la mitad, esto es 170 meses

Ahora bien, teniendo en cuenta que de conformidad con lo reseñado en el artículo 283 de la ley 600 de 2000, respecto de la rebaja por confesión, debe señalarse que como lo establece la norma *"... A quien fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal confesare su autoría o participación en la conducta punible que se investiga, en caso de condena, se reducirá la pena en una sexta (1/6) parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia"*, requisitos que no se reúnen en el presente evento, por lo cual, no le será concedida dicha rebaja, toda vez que el fundamento de esta sentencia no se edifica sobre dicha confesión sino como resultado de la investigación procesal.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 43 y 44 del código penal, se le condenará a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo que dure la pena principal.

## **12.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-**

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Dentro del sumario no se encuentra acreditada la parte civil, por lo cual no se taran los perjuicios materiales pero quedan en libertad los afectados para que acudan, ante la jurisdicción correspondiente, para que hagan valer sus derechos.

En cuanto a los perjuicios morales estos serán tazados guardando las normas de la equidad en CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de los perjudicados o quienes demuestren interés y reúnan los requisitos, exigidos ante la autoridad competente.

### **13.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-**

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que la condenada no requiere de tratamiento intramuros.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone al aforado supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

### **14.- OTRAS DETERMINACIONES.-**

Notifíquese la presente determinación al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá y por secretaría se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el cuaderno original al Juzgado Penal del Circuito (Reparto) de Barrancabermeja Santander, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión. Ese juzgado determinará la remisión del cuaderno de copias y la ficha técnica al respectivo Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el

Referencia: 110013104056201100152  
Procesados: **FREMIO SANCHEZ CARREÑO** alias "ESTEBAN"  
Conductas punibles: Homicidio Agravado.  
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga  
Ociso: **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA**  
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** a **FREMIO SANCHEZ CARREÑO** alias "ESTEBAN", portador de la CC N° 91.440.979 de Barrancabermeja Santander, de condiciones civiles y personales consignadas en autos, a la pena principal de **CIENTO SETENTA (170) meses de prisión definitiva** a imponer a título coautor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, de **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA** cometido en las circunstancias de tiempo modo y lugar que dan cuenta las sumarias.

**SEGUNDO.- CONDENAR** a **FREMIO SANCHEZ CARREÑO** a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena principal.

**TERCERO: NO CONDENAR** a **FREMIO SANCHEZ CARREÑO** al pago de los perjuicios materiales ni morales.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** en forma personal al ajusticiado quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

**QUINTO: POR SECRETARIA**, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

**SEXTO: EJECUTORIADA** la presente determinación remítase la actuación al Juez del Circuito (Reparto) de Barrancabermeja



Referencia: 110013104056201100152  
Procesados: **FREMIO SANCHEZ CARREÑO** alias "ESTEBAN"  
Conductas punibles: Homicidio Agravado.  
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga  
Ociso: **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA**  
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Santander, por competencia, en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

**SEPTIMO.-** Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA GUZMAN DUQUE**  
Jueza

**JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ**  
Secretario